

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| En Córdoba           | Peretas. | FUERA DE CÓRDOBA     | Peretas. |
|----------------------|----------|----------------------|----------|
| Un mes.. . . . .     | 8        | Un mes.. . . . .     | 4        |
| Trimestre.. . . . .  | 25       | Trimestre.. . . . .  | 11 25    |
| Seis meses.. . . . . | 50       | Seis meses.. . . . . | 22 50    |
| Un año.. . . . .     | 98       | Un año.. . . . .     | 48       |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepte los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Número 3017

#### REGLAMENTO

PARA LA

Imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol

(Conclusión.)

Art. 47. En las fábricas de alcohol industrial no podrán destilarse los productos ni los residuos de la uva y de la vinificación, ni rectificarse alcoholes adquiridos de terceras personas, ni fabricarse aguardientes aromáticos ó licores.

Tampoco se permitirá el almacenaje en dichas fábricas de alcoholes que no sean producto de la destilación que en ellas se realice, aunque sean del propio dueño.

Art. 48. El local destinado á depósito de los alcoholes fabricados estará independiente de aquel en que se hallen los aparatos de destilación y rectificación, y no tendrá comunicación con otro edificio, salvo lo dispuesto en el art. 26.

Art. 49. Un ejemplar de las declaraciones que vienen obligados á facilitar todos los fabricantes se entregará al Negociado de la contribución industrial para los efectos del reglamento de la misma.

Los reconocimientos é informes relativos á la indicada contribución y al

impuesto especial sobre alcoholes se practicarán y redactarán respectivamente por el mismo funcionario, y para este objeto le serán entregados el ejemplar que haya surtido efectos en el Negociado de la contribución industrial y el otro que haya de tramitarse por el del impuesto sobre el alcohol.

Una vez practicado el reconocimiento, marcarán con punzón la cabida total de la caldera ó calderas ó de la columna ó columnas, previa conformidad del interesado.

Art. 50. Las Administraciones de Aduanas participarán á las de Hacienda las cantidades de mieles de caña ó de remolacha que se importen ó arriben por cabotaje, manifestando el nombre y el domicilio de los consignatarios.

Igual deber tendrán los fabricantes y refinadores de azúcar respecto de las mieles que se produzcan en sus fábricas, y los comerciantes en dicho artículo respecto de las que vendan.

Art. 51. Las Administraciones de Hacienda averiguarán el destino y empleo que se dé á dichas materias hasta su consumo ó transformación total, y los últimos tenedores de las melazas que no acrediten su ulterior destino ó empleo quedan responsables del impuesto correspondiente al alcohol que hubiera podido obtenerse de aquéllas, computado á razón de un hectolitro por cada 120 kilogramos de miel de caña y de un hectolitro por cada 150 kilogramos de miel de remolacha.

#### CAPITULO VII

##### De los delitos y faltas.

Art. 52. Las infracciones de este reglamento que constituyan delito se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas marcadas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, siendo independientes ambas penas y los procedimientos para imponerlas.

Las infracciones que sólo constituyan falta se corregirán con multas.

Art. 53. Cometén el delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Los que introduzcan ó traten de introducir en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias alcoholes ó líquidos alcohólicos sin haber hecho la declaración en las Aduanas y pagado los derechos correspondientes.

2.º Los que transporten los mismos líquidos de producción extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar dentro de la zona fiscal ó detenten los referidos artículos sin los comprobantes del pago del impuesto.

3.º Los que revivifiquen ó traten de revivificar alcoholes impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que destilen alcoholes en aparatos de los cuales no hubieren dado conocimiento á la Administración de Hacienda.

5.º Los que aumenten el número de los aparatos, los varíen, los modifiquen ó los alteren sin haber dado parte á la Administración de Hacienda, ó en cualquiera forma extraigan alcohol de los aparatos destilatorios de alcohol industrial sin que haya pasado por el contador.

6.º Los que después de haber dado parte de cesación en el trabajo continúen destilando ó preparando líquidos para la destilación.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que trabajen mayor número de días ó de horas de las declaradas, ó empleen para la destilación materias distintas de las declaradas.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial que extraigan de las fábricas ó de los almacenes alcoholes por los cuales no hayan pagado el impuesto.

9.º Los que no den parte á la Administración de las personas á quienes consignen, remitan ó vendan las melazas, y los que no acrediten el uso que han hecho de ellas; pero si en el térmi-

no de tercero día, contado desde la fecha del requerimiento de la Administración, consignasen en depósito el importe de la penalidad que pudiera imponérseles ó presentaren fiador á satisfacción del Administrador de Hacienda, no incurrirán más que en la falta prevista en el párrafo séptimo del artículo 54.

Los fiadores prestarán obligación bastante á juicio del Abogado del Estado, á responder de la penalidad que pueda imponerse al denunciado.

Art. 54. Cometén falta:

1.º Los que en la importación y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes y líquidos alcohólicos cometan infracciones de las Ordenanzas de Aduanas que las mismas comprenden en el calificativo de faltas.

2.º Los que intenten importar ó introducir en el territorio de la Península é islas adyacentes, como aptos para el consumo personal, alcoholes ó líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas para la salud.

3.º Los que conduzcan por tierra ó tengan alcoholes ó aguardientes de producción nacional, sin los vendís, en la zona fiscal.

4.º Los fabricantes que en las declaraciones cometan ocultación de aparatos, tinas, cubas, recipientes ó envases, de su cabida ó de la clase de aquéllos.

5.º Los que sin incurrir en otra falta ó delito dejen de presentar las declaraciones de todas clases en los plazos reglamentarios.

6.º Los que cometan inexactitud en la clase ó cantidad de las materias propias para la destilación, bien sean fabricantes de alcohol, bien importadores, comerciantes ó dueños de dichas materias.

7.º Los que omitan llevar libros y cuentas ó dar partes ó estados á la Administración, resistan los reconocimientos, demoren facilitar la entrada en las fábricas á los agentes del Fisco, borren los números puestos con pun-

zón para marcar la cabida de los aparatos, ó dejen de cumplir cualquiera de las obligaciones que este reglamento impone, no estando comprendida la infracción en otro concepto como falta ó como delito.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos.

9.º Los propietarios de fincas que las arrienden á industriales para destinarlas á la fabricación ó rectificación de alcoholes y no den conocimiento de ello á la Administración en el término de cinco días.

10. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios públicos que dejen de cumplir las disposiciones de este reglamento.

Art. 55. Los delitos se castigarán administrativamente con las multas que á continuación se expresarán, y judicialmente con las penas señaladas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

A. Los comprendidos en el núm. 1 del art. 53, con una multa igual al valor oficial de los líquidos alcohólicos, más el importe del impuesto.

B. Los comprendidos en el núm. 2 del mismo artículo, con la multa de 75 pesetas por cada hectolitro de líquido.

C. Los comprendidos en el número 3, con una multa de 150 pesetas por cada hectolitro de líquido revivificado ó que se propusieran revivificar.

D. Los comprendidos en los números 4, 5 y 6, con una multa igual al importe de los derechos correspondientes á la mayor cantidad que con los aparatos respectivos se hubiera podido destilar durante dos meses de trabajo continuo, si se tratara de fábricas de alcohol industrial, y con una multa igual al triple de la patente si se tratara de fábricas de alcohol procedente de la uva ó sus residuos.

E. Con una multa de 500 á 2.500 pesetas á los fabricantes de alcohol industrial que trabajen mayor número de horas ó empleen para la destilación materias distintas de las declaradas, constituyendo circunstancia agravante el hecho de haber trabajado de noche.

Art. 56. Todas las faltas se castigarán con multas de 100 á 500 pesetas, según su gravedad, excepto las comprendidas en el núm. 8 del artículo 54, que se corregirán mediante el pago de dobles derechos si las diferencias exceden del 2 por 100 no pasando del 5 por 100, y las de más del 5 por 100, con el quintuplo de los derechos correspondientes á la diferencia, y las comprendidas en el núm. 9, que se castigarán con una multa de 50 á 300 pesetas.

Art. 57. La tramitación y resolución de los expedientes relativos á faltas y delitos, corresponderá á las Administraciones de Aduanas, ajustándose á las disposiciones de las Ordenanzas de dicha renta, si las infracciones penales se cometen con motivo de la importación ó circulación por mar ó por tierra de los alcoholes.

En los demás casos, el expediente será administrativo-judicial cuando se trate de hechos calificados de delito; y administrativo, si los hechos constitu-

yen falta, y su tramitación y resolución se ajustará á las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspección ó investigación de la Hacienda pública, y en el de 15 de Abril de 1890.

Art. 58. Es pública la acción para denunciar las infracciones de este reglamento.

Art. 59. Tienen el deber de perseguir la defraudación del impuesto:

Los funcionarios destinados ó que se destinen á la vigilancia y fiscalización del mismo.

Los Investigadores de Hacienda.

Los Administradores de Hacienda y los de Aduanas.

Los Delegados de Hacienda.

Pueden perseguir dichas defraudaciones todas las Autoridades y todos los dependientes de las mismas.

Art. 60. Los expedientes relativos á las infracciones de este reglamento se encabezarán con la denuncia ó parte que dé el que las descubra, y con acta en la cual se enumerarán con método y claridad los hechos que puedan constituir el delito ó la falta, debiendo autorizarla el funcionario que la extienda, el interesado, persona que le represente ó el encargado de la fábrica ó establecimiento industrial, y un dependiente de la Autoridad local, que deberá facilitarle siempre que fuere requerido para ello por los empleados de Hacienda.

Si el dueño ó encargado se negasen á suscribir el acta, se hará constar así.

Art. 61. El Delegado de Hacienda dispondrá que se renna la Junta administrativa el décimo día siguiente al del recibo de las diligencias, notificándolo inmediatamente al interesado y haciéndole saber que durante ese plazo puede enterarse del expediente.

Art. 62. La Junta oirá al interesado y al denunciador ó instructor del expediente si se hallase en la capital de la provincia, y admitirá las pruebas que presenten.

Art. 63. La distribución de las multas se ajustará á lo dispuesto en el reglamento de la inspección ó investigación de la Hacienda pública.

#### CAPITULO VIII

##### Contabilidad y estadística

Art. 64. Las dependencias provinciales de Hacienda llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado y todos los que considere convenientes.

Las Administraciones de Hacienda llevarán además:

Registro de patentes de elaboración de alcohol vínico (modelo núm. 2). (Véase la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Abril.)

Registro de fabricación de alcohol industrial (modelo núm. 5). (Véase la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Abril.)

Anxiliar de cuentas corrientes con las fábricas de alcohol industrial.

Registro de expedientes por infracciones de este reglamento.

Art. 65. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas antes del día 15 de cada mes:

Una relación de patentes de elaboración del alcohol vínico.

Un resumen de la producción de alcohol industrial (modelo núm. 8). (Véase la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Abril.)

Art. 66. Las Administraciones de Aduanas y Registros de los puertos francos de Canarias remitirán á la misma Dirección, y en iguales plazos, un estado de los alcoholes y líquidos alcohólicos importados en el mes anterior y de las cantidades recaudadas.

Art. 67. Todos los gastos que ocasiona la administración del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona esté asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de aminoración de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

##### Disposiciones transitorias

1.ª Los dueños ó arrendatarios de fábricas y establecimientos industriales que no se encuentren en las condiciones exigidas por este reglamento,

deberán llenarlas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, ejecutando las obras y adquiriendo y colocando los aparatos necesarios.

2.ª Durante los quince días siguientes al de dicha publicación podrán los dueños de melazas declarar el importe de las existencias obrantes en su poder, con relevación de toda responsabilidad.

3.ª Durante el mismo plazo podrán los que posean aparatos destilatorios ó rectificadores declararlos, con relevación de multas, pero no de los derechos que hubiera podido adquirir el Tesoro.

##### Disposición final

Quedan derogados los reglamentos y órdenes que se opongan á las disposiciones del presente.

Madrid 19 de Abril de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

MODELO NÚM. 1 (art. 14.)

### DECLARACION DE FABRICANTES DE ALCOHOL DE VINO

Timbre  
movil.

#### DECLARACION (principal, duplicada, etc.)

Provincia de.....

Pueblo de.....

Don ....., residente en ....., declara, bajo juramento, que en el pueblo de ....., calle de ....., casa núm. ...., propia de ....., tiene establecida una fábrica con un ....., y un ....., propios de ....., de capacidad: el primero, de ....., y el segundo, de ....., con el cual (ó los cuales) se propone destilar ....., (vino, orujo) desde el día ....., trabajando de día (ó de noche) ....., con una producción cada ....., horas de ....., hectolitros de alcohol de ....., grados centesimales, que se destinará .....

Y me obligo á permitir la entrada en todas las dependencias y almacenes de la fábrica, de día ó de noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen convenientes, estando enterado de las penas en que incurriré en el caso de no cumplir las obligaciones que reconozco.

(Fecha y firma.)

### Ministerio de la Gobernación

Número 3034

Dirección general de Administración

Autorizada esta Dirección general por Real orden fecha 17 del actual para abrir concurso por el término de noventa días para la admisión de solicitudes de las aspirantes á las diez plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de huérfanos de la Unión, y siendo preferidas entre otras las que reúnan, además de las condiciones que determina el art. 11 del reglamento del referido Colegio, las huér-

fanos de militares de Guerra y Marina muertos en las campañas de las Antillas y Filipinas ó de resultas de heridas ó lesiones sufridas en las mismas, lo hace público por el presente anuncio, á fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la *Gaceta* esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 17 de Noviembre de 1898.—

El Director general, Ricardo Fernández Blanco.

Artículos del reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanas de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anuncia en la *Gaceta de Madrid*, y el plazo para la admisión de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente, y por su orden, las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre, que aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre, cuya madre no disfrute de pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.ª En huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de una peseta 50 céntimos diarios, si tiene tres ó más hijos.

6.ª En huérfana, sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.ª En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá, en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad huérfana de padre y madre, y en segundo lugar en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de la Gobernación acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultados de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el

goce de pensión, ó en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA. Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al art. 12 del reglamento el siguiente párrafo:

"Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán las huérfanas de los militares, asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el art. 9.º, no gocen ellas ó sus madres pensión alguna, ó que, aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios."

El Director general, Ricardo Fernández Blanco.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3038

SECCION DE MINAS

Don Agustín Aguilar-Tablada, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de registro para la mina de hulla titulada "Nuestra Señora del Buen Viaje," número 3.776, del término municipal de Espiel, ha recaído, con fecha 31 de Octubre último, el siguiente

"Decreto.—No habiéndose presentado dentro del plazo de los quince días que señala el artículo 56 del Reglamento vigente de minería, el papel de reintegro para el registro titulado "Nuestra Señora del Buen Viaje," número 3.776, de mineral de hulla, del término municipal de Espiel,

Vengo, en vista de lo dispuesto en el expresado artículo 56 del reglamento y la Real orden de 21 de Mayo de 1885, en declarar nulo, fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno demarcado."

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 19 de Noviembre de 1898.

El Gobernador interino,

Agustín Aguilar-Tablada.

## JEFATURA DE MINAS

Número 3029

Número del expediente 3903

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ricardo Eshott Carr y Rayne, representante de don Manuel Ortigosa de los Ríos, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 2 de Noviembre de 1898, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada "Guadalupe," de mineral plomo y cobre, sita en el término de Córdoba y dehesa de Campo Bajo y sitio conocido por Arroyo de Papelillos, propie-

dad de don Mannel Baena Molero, vecino de Córdoba; lindando por todos vientos con terreno franco de la referida dehesa de Campo Bajo, excepto el punto de partida que linda con la mina "3.ª Cerro Muriano," cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Noviembre de 1898, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 6.ª estaca de la mina "3.ª Cerro Muriano," desde la que se medirán 500 metros N. 64.º O. para clavar la 1.ª estaca; desde esta se medirán 300 metros O. 64.º S. (S. 36.º O.) para clavar la 2.ª; desde esta se medirán 600 metros S. 64.º E. para clavar la 3.ª; desde esta se medirán 100 metros E. 64.º N. (N. 36.º E.) para clavar la 4.ª; desde esta se medirán 100 metros N. 64.º O. para clavar la 5.ª estaca, y desde esta se medirán 200 metros E. 64.º N. (N. 36.º E.) para llegar al punto de partida.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Noviembre de 1898.  
—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Número 3030

Número del expediente 3907

Hago saber: que por don Nicolás Pierotti Guidone, vecino de Cabra, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 10 de Noviembre de 1898, solicitando se le concedan veinte y cinco pertenencias para la mina denominada "San Antonio," de mineral plomo, sita en el término de Córdoba y sitio denominado Los Lomeros de la Alhondiguilla, terrenos de la propiedad de don Gregorio Jiménez; lindando esta finca hacia el O. con la denominada Valdíos de Trassiera, de la propiedad de don Francisco Valera y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Noviembre de 1898, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo viejo á 55 metros al S. 20.º O. del arroyo Luca y á 20 metros al N. 20.º E. del camino que va de Córdoba por el lagar de la Cruz, yendo al Vadonegro y á Villaviciosa. El filón está orientado hacia N. 20.º E. magnético, atravesando el arroyo Luca, contándose 2000 metros desde el punto de partida en dirección S. 20.º O. y 500 hacia el N. 20.º E. con 50 metros en cada lado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Noviembre de 1898.  
—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 3031

Número del expediente 3906

Hago saber: que por don Francisco García Borrón, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de

esta provincia una instancia fecha 8 de Noviembre de 1898, solicitando se le concedan sesenta y cuatro pertenencias para la mina denominada "María de la Paz," de mineral hierro, sita en el término de Luque y sitio llamado Salobral, tierras de la Excm. señora Marquesa de Romero Toro; lindando por el S. con la mina "Nueva Carmen," y por los demás rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Noviembre de 1898, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca 2.ª de la mina "Nueva Carmen," número 3647, que es vértice de un ángulo N. O.; desde aquí se partirá para el N. con una medida de 800 metros 1.ª estaca; para el E. 800 metros 2.ª; para S. 800 metros 3.ª, y para O. 800 metros 4.ª, cerrando sobre el punto de partida un cuadrado que contiene las sesenta y cuatro pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Noviembre de 1898.  
—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 3032

Número del expediente 3905

Hago saber: que por don Francisco García Borrón, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 8 de Noviembre de 1898, solicitando se le concedan setenta y ocho pertenencias para la mina denominada "María Luisa," de mineral hierro, sita en el término de Luque y en el paraje llamado el Salobral, en tierras de la propiedad de la Excm. señora Marquesa de Romero Toro; lindarán por el N. con las minas "Ampliación á Francisco," y "Francisco," E. y S. terreno franco, constituyendo demasia, y por O. con "Nueva Carmen," y la referida "Ampliación á Francisco," cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Noviembre de 1898, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca 3.ª que forma el ángulo S. O. de la mina "Ampliación á Francisco," número 3440; desde aquí para el E. se medirán 600 metros 1.ª estaca; para el N. 200 metros 2.ª; para el E. 700 metros 3.ª; para el S. 600 metros 4.ª; para O. 900 metros 5.ª; para S. 300 metros 6.ª; para O. 400 metros 7.ª, y para N. 700 metros 8.ª, con lo que se cierra un perímetro de rectángulos que abarca las dichas setenta y ocho pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Noviembre de 1898.  
—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

## Estadística

## Sanidad

Núm. 3041

Fallecimientos ocurridos el día 16 de Noviembre

| PARROQUIAS   | SEXO   | ESTADO | EDAD     | ENFERMEDADES           |
|--------------|--------|--------|----------|------------------------|
| Santa Marina | Varón  | "      | 30 meses | Gastroenteritis.       |
| San Pedro    | Idem   | "      | 14 años  | Tuberculosis pulmonar. |
| San Lorenzo  | Hembra | "      | 45 días  | Viruela.               |
| Santa Marina | Idem   | Viuda  | 58 años  | Fiebre conversiva.     |

DIA 17 DE NOVIEMBRE

|             |        |         |         |                           |
|-------------|--------|---------|---------|---------------------------|
| San Miguel  | Hembra | Soltera | 47 años | Peritonitis.              |
| San Nicolás | Idem   | Viuda   | 40      | Derrame cerebral.         |
| Catedral    | Idem   | "       | 3       | Gastroenteritis.          |
| Idem        | Idem   | "       | 1 mes   | Atrepsis.                 |
| Salvador    | Varón  | Casado  | 31 años | Degeneración del corazón. |

DIA 18 DE NOVIEMBRE

|              |        |         |         |                        |
|--------------|--------|---------|---------|------------------------|
| Catedral     | Hembra | "       | 2 años  | Gastroenteritis.       |
| Idem         | Varón  | Viudo   | 72      | Bronquitis crónica.    |
| Idem         | Idem   | Casado  | 60      | Hemiplejía.            |
| Idem         | Hembra | "       | 2 meses | Menigitis.             |
| Trinidad     | Varón  | Casado  | 71 años | Mietitis.              |
| Santa Marina | Hembra | Casada  | 58      | Cáncer.                |
| Santiago     | Idem   | Soltera | 13      | Tuberculosis pulmonar. |

Córdoba 18 de Noviembre de 1898.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º  
El Alcalde, Aparicio.

## AYUNTAMIENTOS

## LUQUE

Núm. 3038

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL hasta el 31 de Diciembre próximo, deben presentarse en esta Secretaría municipal las relaciones firmadas en que consten las variaciones de la riqueza rústica, territorial en su triple concepto de rústica, pecuaria y urbana, motivadas por venta, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, por arrendamientos y por altas y bajas en el número de cabezas de ganado, todo lo cual se justificará debidamente, como asimismo las fincas que deben ser comprendidas por haber cumplido el tiempo de exención y también las que deban ser excluidas por gozar de la propia exención.

Luque 14 de Noviembre de 1898.—Miguel Cruz.

## ALMEDINILLA

Núm. 3039

Don José Ariza Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que confeccionado en borrador el repartimiento vecinal de consumos de la misma para el presente año económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los con-

tribuyentes en él inscriptos examinarlo y aducir en su contra cuantas reclamaciones crean convenientes á su derecho.

Almedinilla 18 de Noviembre de 1898.—José Ariza.

## GRANJUELA

Núm. 3042

Don Manuel Aranda Monterroso, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial, para el año económico de 1899 á 1900, se anuncia que desde el día 20 del actual hasta el 20 de Diciembre próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de los vecinos y hacendados que por cualquier concepto hubiesen sufrido alteración en su riqueza, debiendo advertir que las que sean por traslación de dominio vendrán acompañadas de sus correspondientes títulos de adquisición, en conformidad con el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Granjuela 18 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Manuel Aranda.—Por su mandato, el Secretario interino, José Soriano.

## LA VICTORIA

Número 3044

Don Francisco Giménez y Giménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido

efecto por falta de licitadores la subasta verificada en el día de ayer, para el arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumo en esta villa, comprendidas en la segunda tarifa del Reglamento de consumos vigente, queso, huevos, gallinas, pavos, paja y leña, en el año económico actual, se anuncia una segunda bajo el mismo tipo y condiciones señaladas para la primera, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la comisión del Ayuntamiento, el día 29 del corriente, de las diez á las doce de su mañana, por pujas á la llana, admitiéndose en la primera hora proposiciones á todos los ramos en conjunto que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera, y caso de no haber postor en la segunda se admitirán proposiciones á cada uno de ellos separadamente, bajo el mismo tipo, encontrándose el pliego de condiciones en la Secretaría municipal de manifiesto.

La Victoria 19 de Noviembre de 1898.—Francisco Giménez.

## JUZGADOS

## BAENA

Núm. 3036

Don Nicolás Company y Márquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que Doña Francisca Antonia de las Nieves Gordillo é Hidalgo, de setenta y cuatro años de edad, de estado soltera, natural y vecina que fué de la villa de Valenzuela, falleció en ella sin testar en la madrugada del día veinte y uno de Febrero del año actual, y habiéndose solicitado que se haga la declaración de herederos abintestato de la misma en favor de sus hermanos de doble vínculo Antonio José, María Catalina y María de los Angeles Gordillo é Hidalgo, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de aquella, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; previniéndoles que si no se personan en forma en el expediente que al efecto se instruye, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Baena cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

## CORDOBA

Núm. 3019

Don Eduardo Figueras Beltrán, segundo Teniente de la segunda compañía del batallón expedicionario de Burgos, número cinco, Juez instructor nombrado para el expediente que de orden del señor Teniente Coronel, primer jefe del batallón, me hallo instruyendo contra el soldado de la cuarta compañía Andrés Cervera Savias, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del expresado batallón Andrés Cervera Savias, natural de Benaquacil, provincia de Valencia, hijo de Manuel y de Rosa, de estado soltero, de veinte y ocho años de edad, de ofi-

cio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, calor bueno, nariz regular, boca regular, barba regular, frente regular y con un metro quinientos setenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel de Madre de Dios, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor Teniente Coronel de este batallón se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Andrés Cervera Savias, y en caso de ser habido lo remitirán, en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El segundo Teniente Juez instructor, Eduardo Figueras.—Por su mandato, el Secretario, Cándido Cabeza.

## CASTRO DEL RIO

Núm. 3037

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de la policía judicial de la nación, hago saber: que el día doce del mes actual desaparecieron una yegua castaña, rayana, sin hierro, con rastra; un muleto de seis meses, pelo castaño oscuro, y cuatro pavos plumon negro y señalados con agujero en la membrana de una de las alas, de la hacienda en este término llamada "El Tornillar", propiedad de don Pedro Toledo Alcántara, vecino de esta villa.

Y ruego á dichas autoridades y agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías y aves, las que, caso de ser habidas, así como los autores de la sustracción, sean puestos á disposición de este Juzgado, señalando á estos últimos el término de diez días, para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ramón Topete.—P. M. de S. S.ª, José Delgado.

## Sección de anuncios

## LOS LIBROS

para la contabilidad municipal. Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA